

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0085 /2018

ANTOFAGASTA, 24 ABR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0236/2013 de fecha 30 de agosto de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto **“Ampliación Planta Polytex Sector La Negra”** (en adelante RCA N° 0236/2013 o “Proyecto original”).
2. La carta s/n de fecha 27 de febrero de 2018, recepcionada con fecha 28 de febrero de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Alfredo Abujatum Lahsen en representación de Polytex S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Recepción y reciclaje de residuos no peligrosos provenientes de terceros”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N° 0054/2018 de fecha 23 de marzo de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n, recepcionada el 09 de abril de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Alfredo Abujatum Lahsen en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Recepción y reciclaje de residuos no peligrosos provenientes de terceros”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consiste en incorporar el reciclaje de residuos sólidos no peligrosos (plásticos en base a polietileno y polipropileno) provenientes de terceros, a sus actuales operaciones.

Se recibirán hasta 20 toneladas/día de estos residuos, el cual permanecerá en el patio de recepción hasta un máximo de 48 horas. El patio de recepción tendrá una capacidad de 40 toneladas.

El proceso de reciclaje comenzará con la recepción de tubos lisos, tubos corrugados y geomembranas. El material recuperable (scrap) será seleccionado de acuerdo a sus características de material y densidad (tubos lisos aparte de tubos corrugados y geomembranas) y sometido a proceso de trituración o directamente a proceso de picado, posteriormente fundido a través de un proceso de extrusión para producir pellet de polietileno de diferentes densidades. El pellet se envasará y se enviará al área de materias primas y procesos para su reutilización.

- b) La actual planta se localiza en el barrio industrial del Sector La Negra, en las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1: Coordenadas localización del Proyecto

punto	Ubicación (UTM)
Puerta acceso	367.101 m E
	7.372.693 m S
Patio recepción residuos	367.220 m E
	7.372.772 m S
Punto mas alejado acceso	367.338 m E
	7.372.836 m S

- c) Respecto a las emisiones, no se producirán ningún tipo de emisión (excepto vapor de agua), mientras que el agua industrial será reutilizada en el mismo proceso de enfriado. En tanto que, los residuos líquidos y sólidos, y las emisiones de ruido se mantendrán dentro de lo aprobado ambientalmente mediante RCA N° 0236/2013.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”

El Proyecto no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento, ya que la capacidad de tratamiento de residuos sólidos no peligrosos no supera los umbrales señalados en el literal o.8 del artículo señalado.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El Proponente cuenta con la RCA N° 0236/2013, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Extensión: Las obras y acciones del Proyecto se llevarán a cabo dentro de las instalaciones del proponente, por lo que no se involucra zonas distintas a las evaluadas en el Proyecto original.

Magnitud: El Proyecto no modifica sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales del Proyecto original

Duración: El Proyecto no modifica la duración de los impactos declarados en RCA N° 0236/2013.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no se contemplaron medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Recepción y reciclaje de residuos no peligrosos provenientes de terceros” no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
6. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. El proyecto “**Recepción y reciclaje de residuos no peligrosos provenientes de terceros**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alfredo Abujatum Lahsen en representación de Polytex S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/SEC/NMM/nmm

Distribución:

- Atte. Sr Alfredo Abujatum Lahsen en representación de Polytex S.A. Dirección: Av. Eduardo Frei Montalva 21000, Colina, Santiago
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, ID Gdoc 4643/2018. PERTI-2018-528